

## REGLAMENTACION PARA CIRCULACION Y VENTA DE RIFAS Y SORTEOS EN GENERAL

- Introducción sobre Circulación y Venta de RIFAS y SORTEOS en general.
  - Toda Rifa, Tómbola, Campaña de Socio Protector, Campaña de Socio Adherente; deberá contener en cada boleta el sello de la Dirección General de Rentas, y el número de Resolución autorizante del Instituto de Seguridad Social.
  - Sin estos requisitos en cada boleta, su comercialización está prohibida, y por lo tanto sujeta la Entidad organizadora, a la penalidad que establece la Ley en vigencia, correspondiendo la incautación de la rifa y el permiso para circular, sin perjuicios de terceros.
    - RIFAS Y SORTEOS EN GENERAL
  - 1) Las autorizaciones para realizar Rifas y Sorteos en General en la Provincia de la Pampa, se realizan según las características de las mismas, siendo competente para autorizarlas las Municipalidades y Comisiones de Fomento o DAFAS-ISS.
  - 1-a) Los Municipios y Comisiones de Fomento autorizan aquellas rifas que no excedan la cantidad de Dos Mil (2.000) boletas o que el precio de cada boleta no exceda los PESOS OCHENTA (\$80).
  - 1-b) DAFAS-ISS autoriza las rifas y sorteos que superen los extremos indicados en párrafo anterior.
  - *En ambos casos la reglamentación surge del Decreto n° 2032/79.*
- Decreto N° 2032/79 – Reglamentando autorización para la realización para la realización de rifas, tómbolas y juegos de entretenimiento.

VISTO:

El expediente n° 3557/77, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la modificación de la reglamentación sobre autorizaciones para la realización de rifas, tómbolas y juegos de entretenimiento, a efectos de establecer un procedimiento adecuado para el debido control de su funcionamiento,

Por Ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Déjase establecido que las autorizaciones para realizar rifas, tómbolas y sorteos en general, deberán acordarse únicamente a Asociaciones de de notoria responsabilidad moral y material, que llenen una función social, cultural, deportiva o artística en el medio en que actúan.

Artículo 2º.- Toda solicitud que se refiera a rifas será presentada ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, excepto las que autorizarán las Municipalidades y Comisiones de Fomento, cuando el monto y la cantidad de las mismas no supere el tope establecido por resolución del citado Ministerio, y deberá contener:

- a) Nombre de la sociedad o entidad solicitante, número de inscripción como persona jurídica ó entidad de bien público, estatuto, balance-memoria del último ejercicio y testimonio del acta de constitución del directorio y distribución de cargos sociales;
- b) Cantidad de números, boletas o cupones de los billetes a emitir;

- c) Nómina de los premios detallando su distribución, fecha y lugar del sorteo y bajo que sistema se efectuará, como si también el orden correlativo de los premios;
- d) Si los premios consistieran en inmuebles acompañar escritura pública de la cual surja que la peticionante es la titular del dominio y que esta exento de todo gravamen, deuda, embargo, prenda, hipoteca, derecho real ó inhibición y boleta de contribución inmobiliaria;
- e) Nombre de las personas físicas ó ideales encargadas de su distribución;
- f) Referencia sobre la solvencia moral y financiera de las personas mencionadas en e);
- g) Justificar que los premios representan un valor no inferior al 25% del total de la emisión, sin considerar el pago de ningún impuesto, sellado, tasa no contribución;
- h) Detalle de los objetos, muebles, útiles ó automotores a rifarse, mencionando marca, número de motor, año de fabricación y certificado de libre deuda del Registro de Crédito Prendario en caso de no ser vehiculo nuevo;
- i) Cuando se trate de casa a construir, deberá agregarse los planos de las obras, debidamente aprobados por los organismos pertinentes, presupuesto y contrato de construcción sin cargo de gravamen para los agraciados por la rifa, justificando asimismo los dispuesto en el inciso d) de éste artículo;
- j) Fines que se persiguen con la realización de la rifa y destino que se dará a los fondos que se recauden.

No se dará curso a los pedidos que al hacer la presentación, no hayan satisfecho las exigencias señaladas en los incisos precedentes.

Artículo 3º.- El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia ó en su caso las Municipalidades ó Comisiones de Fomento, dictarán las pertinentes resoluciones y noticiaran las mismas a la interesada, a Jefatura de Policía, Municipalidades ó Comisiones de Fomento.

Artículo 4º.- La autorización otorgada por las municipalidades ó Comisiones de Fomento, sólo faculta para la venta de rifa dentro del ejido de la citada comuna, no pudiendo requerirse autorización de venta para la misma rifa en otras Municipalidades o comisiones de Fomento.

Artículo 5º.- Toda postergación del sorteos deberá ser comunicada al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia ó en su caso las Municipalidades ó comisiones de Fomento con anticipación de veinte (20) días y deberá ser publicada por la sociedad interesada por el término de tres (3) día en un diario de la Provincia, indicando a su vez la nueva fecha del sorteos, sin perjuicio de los derechos de los particulares poseedores. Toda postergación deberá ser autorizada por la misma autoridad que otorgó el permiso de venta y/o distribución, debiéndose justificar los extremos que la motivan. En caso de ser rifa de extraña jurisdicción deberá acompañar constancia oficial de la prórroga acordada a los fines de atender el pedido respectivo.

Artículo 6º.- El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia ó en su caso las Municipalidades ó comisiones de Fomento quedan facultados para vigilar el cumplimiento y fiel observancia de estas normas, pudiendo en caso extremos y sin perjuicio de los derechos de terceros, cancelar la autorización.

Artículo 7º.- A efectos de no entorpecer la colocación de rifas ya autorizadas y cuando se estime que las ya en circulación cubren la plaza, será facultativo del El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia el acordar ó no el pedido solicitado. A esos mismos efectos, las Municipalidades ó Comisiones de Fomento en su caso, previo al otorgamiento de la autorización, informarán al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, quién dentro de cinco (5) días resolverá sobre la autorización solicitada.

Artículo 8º.- El plazo para los sorteos será inferior ó superior a los noventa (90) días, según sea el valor y cantidad de boletas a sortearse y que determinará por resolución el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 9º.- Los premios no podrán ser reemplazados en ninguna circunstancia por su valor en efectivo.

Tratándose de bienes muebles el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia podrá exigir el depósito de los elementos a rifarse ante la autoridad policial de la jurisdicción de la entidad peticionante.

Artículo 10º.- Cada billete contendrá: nómina de los premios, número o números, precio, nombre de la institución, fecha de sorteo, especificación si la Institución ó el beneficiario se hará cargo del pago del Impuesto a las ganancias eventuales, número y fecha de la resolución que la autoriza. En caso de ser de una jurisdicción extraña, las boletas deberán ser selladas por una dependencia del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia en lugar visible en el anverso de la rifa.

Artículo 11º.- La misma entidad no podrá solicitar nueva autorización hasta tanto no hayan transcurrido noventa (90) días de haber justificado los extremos del artículo 17º, respecto a la rifa anterior.

Artículo 12º.- Todo falseamiento a lo exigido en el artículo 1º en sus respectivos incisos, al igual que a todas las demás normas del presente decreto, hará responsable a la entidad peticionante y en el caso de insolvencia de ésta, a las personas físicas que integren su comisión directiva y en forma solidaria y sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 13º.- Las Municipalidades ó Comisiones de Fomento, como así la Policía del lugar, no permitirán la circulación de rifas dentro de sus jurisdicciones que no hayan sido autorizadas por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 14º.- Los gastos de organización, administración y propaganda no excederán del 20% del total de la rifa autorizada.

Artículo 15º.- Deberá documentarse por escritura pública o autoridad competente y por parte de la peticionante, veinticuatro (24) horas antes del sorteo, los números de todas las boletas no vendidas y remitir de inmediato copia de la misma al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 16º.- Los premios no retirados dentro de los noventa (90) días de efectuado el sorteo, quedarán a beneficio de la entidad organizadora, al igual que los retenidos sobre los números no vendidos.

Artículo 17º.- Dentro de los sesenta (60) días corridos de efectuado el sorteo, se dará cuenta, según corresponda al Ministerio de Gobierno Educación y Justicia o Municipalidades ó Comisiones de Fomento, el resultado de las rifas, acompañando los siguientes elementos:

- a) Detalle de los números vendidos;
- b) Detalle de números no vendidos, acompañando la respectiva escritura pública en copia simple ó constancia supletoria otorgada ante autoridad pública;
- c) Persona ó personas beneficiarios de los premios;
- d) Premios que no fueron retirados en el plazo establecido por el artículo 16º;
- e) Detalle de los premios no adjudicados.

Artículo 18º.- Las entidades que propicien rifas, abonarán a la Dirección General de Rentas de la Provincia, el impuesto que determine la Ley Impositiva anual.

Artículo 19º.- No se dará curso a la solicitud de autorización de rifas, cuando el valor de la boleta supere el sueldo que perciben los agentes categoría 16 de la Administración Pública Provincial.

Artículo 20º.- Las municipalidades y Comisiones de Fomento autorizarán tómbolas y juegos de entretenimiento (campeonatos de truco, escoba, chinchón, etc.) cuando el derecho a participar no represente un valor superior al que determine por resolución el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia y de acuerdo a la frecuencia que la misma autorice.

Artículo 21º.- Derógase el Decreto nº 461/65 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 22º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 23º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a sus demás efectos.

ETCHEGOYEN – Alberto Raúl Rueda.

- **Sobre lo que las Boletas o Certificados deberán contener para obtener la autorización de las rifas.**

Las Boletas o Certificados para ser autorizados deberán contener:

- 1.- Nombre de la Entidad solicitante, y número de inscripción habilitante en Personería Jurídica ó Entidades de Bien Público.
- 2.- Domicilio y teléfono de la Entidad.
- 3.- El o los números con los cuales participan de los sorteos.
- 4.- Valor de la boleta.
- 5.- Indicar que los premios podrán ser retirados hasta noventa (90) días de efectuados los sorteos.
- 6.- Indicar quien abonará el Impuesto a los Premios de Sorteos y Concursos Deportivos (Ley nº 20630), si la Entidad ó el beneficiario del premio.

*Cuando sea el beneficiario quien deba abonar éste impuesto, la redacción en la boleta debe ser en tamaño y/o forma muy destacada, a entera satisfacción de DAFAS.*

- 7.- Indicar el número de Resolución que autorizó la Rifa.
- 8.- En borrador, la boleta que será impresa, se remitirá DAFAS conteniendo la firma de las autoridades de la Entidad.
- 9.- Consignar las fechas de los distintos sorteos.
- 10.- Indicar la nómina de premios, y su distribución.
- 11.- Indicar mediante que método o Lotería se efectuarán los sorteos.
- 12.- Indicar las marcas y los modelos de cada premio.
- 13.- Si se trata de ganado, indicar el peso y la raza.
- 14.- Si se trata de caballos de carrera, indicar el Pédigree.

- **Requisitos Adicionales de DAFAS-ISS al Decreto 2032/79.**

- 1.- Presentar el Certificado, facsímil y condiciones generales, si las hubiera, original de lo que posteriormente será la boleta a comercializar.

- 2.- Indicar, en el caso de no solicitar la comercialización de la totalidad de la emisión en primera instancia, si se imprime la totalidad de la misma.
- 3.- Indicar la cantidad de boletas y la numeración de las mismas, solicitando autorización para ser comercializadas.
- 4.- Si los premios consisten en automotores, pasajes, etc., y según el lugar de compra, como así el importe de la/s factura/s y/o recibo/s, DAFAS dispondrá de que estas sean remitidas certificadas por Escribano Público o autoridad competente donde conste que la firma del responsable de la venta, es auténtica.
- 5.- Si los premios consistieran en dinero en efectivo, moneda nacional o extranjera, deberá remitir la certificación de Escribano Público sobre la posesión en su poder y en guarda, especificando los importes para cada sorteo.
- 6.- Si los premios fueran casas, quintas y/o terrenos, presentar lo especificado en el inciso d) e i) del Decreto N° 2.032/79, y dos (2) tasaciones, sin perjuicio de la intervención de D.A.F.A.S.
- 7.- Si los premios fueran ganado, presentar el original de la Guía que acredite la propiedad y certificado de S.E.N.A.S.A., e indicar el peso y la raza.
- 8.- Si los premios fueran ganado, informar el nombre del campo, del propietario del mismo y la ubicación en que se encuentra, precisando Localidad y Provincia, donde está depositada la hacienda.
- 9.- En todos los casos, presentar las constancias y/o documentación que acrediten a la Entidad como propietaria de los premios objeto del sorteo.
- 10.- En caso de solicitar autorización para comercializar en forma parcial la emisión, esta no podrá ser inferior al 40% de la misma en primera instancia.
- 11.- Publicar en diarios Provinciales, el resultado del Sorteo Final, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al sorteo, remitiendo copia de dichas publicaciones a DAFAS.
- 12.- Indicar donde están depositados los premios.
- 13.- CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS LEY N° 2001/05 (CONSULTAR EN DAFAS).
- 14.- Depositar \$20.- en la cuenta indicada a continuación: "DAFAS" Cta. Cte. N° 21713/6 (Tipo 1) - Banco de La Pampa - Casa Central - (Santa Rosa).
- 
- ANTE CUALQUIER DUDA LLAMAR Tel : (02954) 422176 ó 433052 ó 433974 interno 4000.  
Nota: Posteriormente a la autorización de la rifa deberá abonar el cinco por mil (5%) del importe destinados a premios, menos los \$20,00 que abono al inicio del trámite.

- [● Decreto N° 2247/05 - Delegando en el Instituto de Seguridad Social de la Provincia, por intermedio de sus organismos competentes, la facultad de autorizar la circulación de rifas o todo tipo de sorteo como medio para adjudicar premios.](#)
- [● Decreto N° 1963/94 - Faculta a las autoridades comunales para autorizar y controlar la realización de loterías familiares definiendo con precisión las](#)

características de los juegos que se incluyen en tal concepto, quedando así delimitada exactamente la competencia municipal.

- **Municipalidades y Comisiones de Fomento**

Las Municipalidades y Comisiones de Fomento autorizaran rifas de acuerdo a lo establecido en el Decreto n° 2032/79 y la Resolución del Directorio del Instituto de Seguridad Social n° 1075/2016.